



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA, 19 de octubre de 1998.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de elevar a la Legislatura que tan dignamente preside, para su consideración, tratamiento y posterior sanción, el adjunto proyecto de ley, modificatorio de las leyes N° 3177 y N° 2430.

La norma proyectada incrementa del doce (12) al veinticinco por mil (25%) la alícuota aplicable para la determinación de la Tasa de Justicia correspondiente a la inmensa mayoría de los trámites judiciales, llevándola así a valores más cercanos a los vigentes en otras jurisdicciones provinciales y en el propio fuero federal.

Simultáneamente, se propicia un incremento de los mínimos e impuestos fijos, a fin de otorgarles un nivel algo más adecuado a la importancia y calidad del servicio de Justicia que se brinda en la Provincia.

Asimismo, se propone la derogación del aporte al Sitrajur, actualmente establecido por el artículo 163 de la ley N° 2430, por entender que la entidad beneficiaria del mismo debería sostenerse con recursos aportados por sus propios integrantes, y no a través de aportes obligatorios a cargo de los justiciables.

En este mismo proyecto se propone incorporar un segundo párrafo al artículo 22 de la ley N° 2716, por el cual se dispone que los jueces y secretarios sean personal y solidariamente responsables por los montos de las contribuciones no realizadas como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones de dicha ley y sus normas complementarias, instando de esta manera a los magistrados a efectuar un control más acabado del cumplimiento de las obligaciones impositivas cuya verificación les compete.

Finalmente, se fija una tasa del uno por ciento sobre el monto reclamado, o de quince pesos, cuando éste sea indeterminado, para todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial, estableciéndose que si se hiciese lugar al reclamo intentado, el importe abonado en concepto de tasa será restituído. La tasa no será exigible en forma previa en los reclamos de origen laboral y/o previsional, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, su pago será exigible, pudiéndose descontar su



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

Se dispone también el momento en que deberá efectivizarse su pago, fijándose éste en el inicio del trámite respectivo o en el momento de presentarse el escrito del reclamo. Las pretensiones en trámite deberán abonar esta tasa, intimándose su pago dentro del plazo de treinta días de la entrada en vigencia de la presente ley. La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.

Dada la importancia de la norma legal proyectada y la urgente necesidad de efectivizarla, en el marco del conjunto de leyes enviadas a esa Legislatura, cuyas prescripciones deben ser puestas en marcha simultáneamente, se la remite con Acuerdo General de Ministros, a fin de posibilitar su tratamiento en única vuelta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Atentamente.

FIRMADO: Doctor Pablo Verani

Al Señor Presidente de la  
Legislatura de la Provincia de Río Negro  
Ing. Bautista MENDIOROZ  
Su Despacho

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los diecinueve días del mes de Octubre de 1998, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia Dr. Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los Señores Ministros de Gobierno, Doctor Horacio Yamandú JOULIA, de Economía, Contador José Luis RODRIGUEZ y el Secretario General de la Gobernación, Doctor Ricardo SARANDRIA.

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros y del Señor Secretario General de la Gobernación, el proyecto de ley mediante el cual se modifican algunos artículos de las leyes N° 3177, N° 2716 y N° 2.430.

Atento al tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143°, inciso 2° de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 3° de la ley n° 3177, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- El Sellado de Actuación referido en el capítulo III de la ley n° 2716 tendrá el siguiente tratamiento:

- "a) En el caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 4° de la presente, debiéndose abonar un mínimo de pesos tres (\$ 3,00) y un máximo de pesos treinta (\$ 30,00). Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvencción que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- "b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos cincuenta (\$ 50,00), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 4°, puntos 1) y m) de esta ley.
- "c) Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán un sellado único de Pesos tres (\$ 3,00).

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 4° de la ley n° 3177, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Por toda tramitación ante el Poder Judicial se deberá abonar, además del Sellado de Actuación que se establece en el artículo anterior, la Tasa de Justicia siguiente, según el caso:

- "a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25%).
- "b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no existía como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la ley n° 2407 (T.O. 1994), abonará un importe fijo de pesos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cincuenta (\$ 50,00).

- "c) Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión y en las acciones civiles en procesos penales que importen reclamos de sumas de dinero, el veinticinco por mil (25%).
- "d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25%).
- "e) En los concursos preventivos, quiebras o concursos civiles, el veinticinco por mil (25%).- Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de PESOS CINCUENTA (\$50,00). Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25%), sobre el monto del crédito.
- "f) En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25%).
- "g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo o quiebra, se abonará una suma fija de pesos cien (\$ 100).
- "h) Procedimientos de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos diez (\$10). Juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25%).
- "i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos cincuenta (\$ 50,00).
- "j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25%).
- "k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25%).
- "l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25%).
- "m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por Oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25%), prevista en el inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
- "n) Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinte por mil (20%), con un importe mínimo de pesos cincuenta (\$ 50,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- "o) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, pesos cincuenta (\$ 50,00).
- "p) Juicios de divorcio, importe fijo pesos cincuenta (\$ 50,00).  
En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25%) sobre el monto de los mismos.  
En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular se abonará importe fijo de pesos cincuenta (\$ 50,00).
- "q) Oficios provenientes de extraña jurisdicción: Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado en el instrumento.- Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado.  
Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren.  
En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos treinta (\$30,00).
- "r) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la Provincia, pesos diez (\$10).
- "s) Por cada certificado de copias o fotocopias, pesos uno (\$ 1).
- "t) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, pesos diez (\$ 10).
- "u) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar de carácter preventivo, el seis por mil (6%), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos treinta (\$30).
- "v) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal Civil y Comercial, pesos treinta (\$ 30).
- "w) Certificaciones de firmas que realicen los Jueces de Paz, pesos dos (\$2).
- "x) Información sumaria, pesos cinco (\$ 5).
- "y) Certificación de domicilio, pesos cinco (\$ 5)".

Artículo 3°.- Derógase el artículo 163 de la ley n° 2430.

Artículo 4°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 22 de la ley n° 2716 el siguiente:

"Los jueces y secretarios serán personal y solidariamente



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

responsables de los montos de las contribuciones no realizadas como consecuencia de la inobservancia de lo establecido en la presente ley y sus normas complementarias".

Artículo 5°.- Incorpórase como inciso N.- del artículo 1° del Capítulo I- Actuaciones Administrativas- de la ley n° 3177 el siguiente:

"N.- DE APLICACION GENERAL:

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1 %) sobre el monto reclamado o de PESOS QUINCE (\$ 15), cuando éste sea indeterminado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituido el importe abonado en concepto de tasa.

El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

En los Expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado".

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.